El Boletin oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cuda } semana.

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se récibirán.



Se admiten suscriciones en esta-Capital, calle de S. Agustin núm. 17 á 5 rs. el mes.

### OFIGIAL BOLETIN

# PROWINCHA ALBACE

# Articulo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 38.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 18 del mes próximo pasado me comunica la Real ódren

que sigue. Creadas por Real decreto de 17 de Marzo de 1847 las Juntas de Sanidad provinciales, de partido y municipales marítimas, con la conveniente organizacion para que en circunstancias ordinarias puedan servir de cuerpos consultivos á los Gefes políticos en la direccion superior del importante ramo sanitario; y reorganizadas las de puerto y litorales en Real orden de 17 de Diciembre del mismo año, han prestado todas con celo y desinterés el servicio propio de su instituto. Pero cuando la epidemia del cólera recorre el norte de Europa y amenaza quizás con su invasion á nuestro territorio, es indispensable aumentarles otro servicio extraordinario mucho mas eficaz. Previsto se halla este caso en el artículo 18 del referido Real decreto, puesto que dispone no solo el aumento de los vocales que en el dia componen dichas Jontas, sino lambien la creacion de las municipales en los pueblos del interior en que por su corto vecindario no se ha considerado necesaria su existencia en tiempos normales. Muy interesada S. M. la Reina por la conservacion de la salud de todos los pueblos de la Península, y con objeto de precaver los males de aquella epidemia en cuanto sea posible; se ha servido resolver, conforme con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, que para el caso de aparecer el cólera en mestro territorio, y durante su permanencia, se organicen las re-

feridas juntas bajo las reglas siguientes: 1.4 Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el dia existen, y se formação Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, a no ser que tengan mas de 20,000 almas, en cuyo caso se establecerá Junt municipal, ademas de la provincial ó de partido.

2.4 En las poblaciones que excediendo de 20,000 almas, han de tener Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla primera, se aumentara la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la

municipal.

3.ª En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20,000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que pasen de 10,000, se aumentarán cuatro Vocales tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento, ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.ª En las Juntas de partido de los puer-tos cuya población no exceda de 10,000 al-mas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales igualmente supernunerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirugía.

5.ª En las capitales de provincia ó de partido donde segun lo dispuesto en la regla 1. ha de haber Junta municipal ademas de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal, del Alcalde Presidente, de un Vicepresidente, de dos individuos del Ayuntamiento, otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de

6.ª Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta alguna de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde Presidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cara parroco, y de dos profesores de medicina, ó de cirogía si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.ª La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales maritimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Gefe politico de la provincia, pré-via propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para los de las demas. Pero, en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Gefe político.

8. Los Vocales facultativos, tanto superunmerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes à las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaera la eleccion en los demas profesores de la ciencia de eurar, con precisa sujecion al órden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del Re-glamento de dichos subdelegados de 24 de Julio último.

9. Los Secretarios de Ayuntamiento lo seran natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos dende por exis-tir Junta de partido, lo sean ya de esta con arreglo al articulo 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designara entre los empleados de la Secretaria del mismo Ayuntamiento el que baya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas municipales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20,000 almas estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas provinciales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas, ademas de su especial carácter tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto à la poblacion donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que lengan este caracter segun la regla anterior, estaran especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuese necesario; primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del colera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliaran eScazmente a los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos parrafos expresados en dicha regla, y estarán

obligados á desempeñar fuera de la Junto las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos

en los mencionados párrafos.

14 En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el caracter de municipales, ademas de las cemisiones que su Presidente crevere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una Comision permanente de Sulubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comision tendrà tambien à su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo ereyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes cesponsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para

el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las Comisiones permanentes de Salubridad publica se ocuparán inmediatamente: Primero: En examinar minuciosamente el estado de la poblacion relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en et suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecio á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion. Segundo: en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones, á los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, carceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios &c., á las fabricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados. Tercero: En examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria relaá toda clase de sustaneias alimenticias y de los los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas. Cuarto: En procurar reunir por medio de los Alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comon y domiciliaria respecto a los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios. Y quinto: En examinar, por ultimo, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública, els un terrosacrio en esla, sol po

16. Las Comisiones permanentes de Salubridad repartiran entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiendose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas parrafos. Los Gefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que rennan este caracter, anmentaran igon individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comi-

siones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán de-signados nominalmente en las propuestas, asi como la Subcomisión en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demas.

17 Las Comisiones permanentes de Salubridad pública presentarán á las Juntas monicipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto à todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remit rán al Gefe político este informe con el dictamen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Gefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, segun la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo cen las Juntas

de Sanidad, dividiran las poblaciones que tengan mas de 10,000 almas, en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Benesicencia; los mismos Alcaldes, como Presidenles de aquellas, repartiran entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las par-

tes en que se divida la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no scan cabezas de provincia ó de partido, formarán tambien Comisio-nes permanentes de Salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circonstaucias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasara este informe con el dictamen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que este le deve con las observaciones que creyero oportunas al Gefe político de la provincia, para los efectos expresados en la regla 17. 20. Para todo lo relativo al órden de las

discusiones y tareas de las Juntas de nueva discusion, se observará por ahora lo dispuescreacion, reglamento provisional de 26 de Marzo de 1847, inserto en la Gaceta de 4 del siguiente Abril, siempre que no se oponga á lo determinado expresamente en las reglas anteriores.—De Real orden lo comunico V. S. para los efectos correspondientes, en el concepto de que debiendo considerarse ya de la mayor importancia la prenta organizacion de las Juntas en los términos expresados, deberá V. S. acusar desde luego el recibo de esta circular y dar conocimiento á este Ministerio cuando se haya completado la referida organizacion.

Y he dispuesto se insorte en este Perio-

dico eficial para que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento por todas las personas y corporaciones à quienes competa, previniendo muy particularmente à los Alcaides de los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, que sin perdida de momento constituya en ellos las Juntas municipales en los términos que marca la regla 6.ª de la citada Real orden. Albanete o de Febrero de 1849 .- Luis Antonic Meoro.

## Otra número 39.

Habiendose egecutado un robo en la tarde del dia 24 de Enero en el camino que vá de Villarrobledo á la Villa del Tomelloso y sitio de la venta, por cuatro hombres cuyas señas se anctan a continuacion, asi como los efectos robados, prevengo á los Alcaldes ly dependientes de seguridad pública practiquen las diligencias necesarias para la captura de dichos sugetos y detencion de los efectos robados, poniendo unos y otros á disposicion del Juzgada de primera instancia de Alcazar de San Juan donde se instruye cansa criminal sobre este suceso. Albacete 7 de Febrero de 1849. - Luis Antonio Meoro.

### Señas de los ladrones.

Uno como de 35 años, bien parecido, barba postiza, corbatin ó chalina de punto de varios colores, chaqueta tambien de punto, panicion azal de paño ano con lista megra, calzado de zapatos y con gorre catalan, mentado en una jaza castaña como de 6 cuartas con aparejo redendo, una escopeta colgada y una pistola. Il behinarium shidab

Otro algo mas alto que el anterior con capa de color de pasa, una escopeta, en un caballo tambien pequeño y castaño escuro.

Otro de estatura baja, sombrero calañes, chaqueta de cuello vuelto de paño de la tierra, pantalon de lo mismo y calzado de za-patos blancos.

Ctro un poco mas alto que el anterior, delgado, con pantolon y chaqueta de llin rayado viejo, zurdo.

and on sixbo Una burra rucia de 6 años, 13 varas de estopilla, 3 varas de calicote, 2 pañuelos con flecos, una manta morellana, un macho romo de seis años de menos de la marca, pelo castaño oscuro, rozado en los encuentros y nalgas por efecto de los tiros, algo quebrado de patas y poca cerda en la cola, con otras frio-teras de ropas y de treinta y dos a treinta y tres duros en dinero.

# Otra número 40.

Repartimiento practicado por el Alcalde constitucional de la Ciudad de Alcaráz en union de los Comisionados de los Pueblos de aquel partido, para el socorro de presos pobres del mismo en el corriente año, conforme à lo dispuesto en órden de este Gobierno político fecha 6 de Enero próximo pasado.

PUEBLOS.	Núm. de almas.	Correspon- de á cada pueblo: Rs. Mrs.	trimestre.
Alcaráz	4269	238521	59614
Ballestero	1104	516.32	129 8
Bieuservida	974	54410	136., 4
Bogarra	2000	1117.22	27914
Bonillo	3069	1715 1	42826
Casas de Lázaro	1036	57832	14425
Cotillas	407	22715	5629
Masegoso	1013	56g., I	142 9
Ossa de Montiel	667	37225	93 7
Paterna	1286	71822	17923
Peñascosa	949	53021	13223
Povedi.la	445	24823	62 6
Riopar	900	50232	12523
Robledo	711	39711	9912
Salobre	890	49712	12412
- Vianos	1874	1047 8	26128
Villapalacios	893	499 1	
Villaverde	439	24511	6112
Viveros	807		11226
Total	23733	1316527	329121

Y habiendo sido aprobado por mi autoridad el repartimiento que antecede, prevengo à las Municipalidades comprendidas en el mismo, cuiden de hacer efectivas en la cabeza de Partido las cuotas que respectivamente llevan señaladas en cada trimestre, con la debida oportunidad, para evitar todo entorpecimiento en tan interesante servicio, como tambien las medidas coactivas que de no hacerlo asi, seria preciso adoptar, cuyo disgusto espero me evitarán, puesto que las cantidades señaladas han sido consentidas y aceptadas por sus Comisionados ó representantes. Albacete 8 de Febrero de 1849.—Luis Antonio Meoro.

### Otra número 41.

Los pueblos que aparecen en la nota que á continuacion se estampa todavia no han

cumplido con mi órden de 25 de Enero último inserta en el boletin oficial número 13: y en su consecuencia encargo por ultima vez á los mismos que si á vuelta de correo no remiten los duplicados de los recibos de sus Maestros les impondré una multa que irremisiblemente harán efectiva. Albacete 10 de Febrero de 1849.— Luis Antonio Meoro.

NOTA de los pueblos que todavia no huu remitido á la Comision, el duplicado de los recibos de sus Maestros por la parte de dotación que corresponde á estos en el último trimestre de 1848.

Balazote	Motilleja	
Herrera	Cenizate	
Alcaráz	Fuentealbilla	
Ballestero	Casas de Juan Nuñez	
Bienservida	Mahora	
Casas de Láraro	Pozo-lorente	
Cotillas	Valdeganga	
Masegoso	Villamalea	
Paterna	Villatoya	
Riopar	Bonete	
Robledo	Higueruela	
Vianos	Fuente-alamo	
Villapalacios	Pozo-hondo	
Viveros	San Pedro	
Alpera	Hellin	
Montealegre	Albatana	
Abengibre	Lietor	
Alatoz	Ontur	
Alcalá	Tobarra	
Balsa	Ayna	
Feréz	Molinicos	
Nerpio	Socobos	
Lezuza	Tarazona	
Montalvos	Villalgordo	
Carcelen	Villarrobledo	
THE PARTY OF THE PARTY OF	the state of the state of	
	and the street of the street of the street	

IMPRENTA DE AGUSTIN GARCIA.

Calle de San Agustin número 17.

ab brieve com for an anh e recompany miver

and to the characteristic bearing and

complete to one ourselver also exactly oblige

sacre shiftly accounting word dong small as we

The state of the s

the state of the s

mally days who